
VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 318/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintidós de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito *****, de fecha seis de octubre del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.

- *Policía*: Carlos Adrián Torres Sánchez, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la Tercera Sala del *Tribunal* el diecinueve de octubre del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el veintidós de octubre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha seis de octubre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 022 a 025.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el día diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **181** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es parcialmente fundado y operante el primero de los motivos de inconformidad.

En síntesis, la *parte actora* aduce que se vulneró lo dispuesto en el numeral **68 bis**, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con lo dispuesto en artículo **16** Constitucional, porque el *Policía* no fundó ni motivó la boleta de infracción de tránsito impugnada; que solo señaló el artículo **181**, estableciendo: «EXCEDER LÍMITES VELOCIDAD», sin precisar qué ordenamiento legal se está aplicando, ni mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su conducta supuestamente realizada;

Que en el caso el *Policía* eludió su responsabilidad de indicar como se dio cuenta que cometió una infracción si no tenía un dispositivo para medir o detectar el exceso de velocidad, ni tampoco señaló el tipo de zona por donde transitaba.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son parcialmente fundados; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que a la boleta de infracción de tránsito impugnada no le resultan aplicables los preceptos legales del Código Fiscal del Estado de Baja California; pues conforme lo prevé su artículo **1**, únicamente regula los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales **estatales**. En el caso, no constituye una materia fiscal, ni mucho menos del ámbito **estatal**, las multas que las autoridades **municipales**, como son los policías, imponen a los conductores por infringir preceptos legales del *Reglamento*.

En cuanto a la falta de fundamentación de la conducta infractora, no le asiste la razón a la *parte actora*; toda vez que en la boleta de infracción de tránsito sí se precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenecen el artículo **181**, esto es, en recuadro inferior se indica: «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA».

Por tanto, el hecho de que manera preimpresa se establezca el fundamento legal no determina su ilegalidad ni provoca

inseguridad jurídica; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito a fin de que el conductor conozca en cual precepto legal del Reglamento se ubica la conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ.

En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a la *parte actora*, únicamente en cuanto la insuficiente motivación sobre la conducta que se ubique en el numeral **181** del *Reglamento*, atendiendo a lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa la hipótesis legal que infringió la *parte actora* y que se adecue a los motivos expresados; requisito sin el cual no puede considerarse como suficiente y debidamente fundado

En efecto, en el recuadro denominado: ARTICULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, con letra manuscrita el *Policía* asentó el numeral **181**, correspondiente al *Reglamento*, según

indica recuadro inferior. En el apartado nombrado: DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, asentó lo siguiente: «EXCEDER LÍMITES VELOCIDAD», y en el recuadro de OBSERVACIONES, escribió: «a 92 km/hr en zona de 60 km/h»

El dispositivo legal **181** del *Reglamento* que se imputa como infringido por la *parte actora*, a la letra dice:

ARTÍCULO 181.- Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:

- 1.- Zona Escolar 15 kilómetros por hora.
- 2.- Zona Comercial 25 kilómetros por hora.
- 3.- Zona Residencial 35 kilómetros por hora
- 4.- En calzadas y avenidas el que fije el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal siendo máximo 65 kilómetros por hora dentro de la ciudad y 80 kilómetros por hora en carreteras de jurisdicción municipal.

En el caso específico del acto impugnado, la fundamentación es incompleta, dado que el *Policía* no precisa en cuál de los cuatro supuestos que contiene el numeral **181** del *Reglamento* se ubica la conducta de la *parte actora*.

Cabe mencionar que la motivación aducida no es suficiente para demostrar indudablemente que la *parte actora* conducía con una velocidad fuera de los límites máximos permisibles, dado que el citado precepto legal **181** del *Reglamento*, en su punto 4, determina que el Departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal fijará calzadas y avenidas en que la velocidad máxima permitida de circulación sea de 65 kilómetros; y dentro de la boleta de infracción de tránsito no se precisa que el lugar (calzada o avenida) en que se cometió la infracción exista señalamientos de la velocidad máxima de 60 kilómetros por hora y que ésta fuese fijada por dicho Departamento.

De tal manera, se estima que la fundamentación y motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito impugnada no determina que a la *parte actora* se le dieron a conocer las razones por las cuales se determinó que su actuar

constituye una infracción administrativa que se ubica en alguno de los supuestos previsto en el artículo **181** del *Reglamento*.

No pasa desapercibido que el *Policía* en su escrito de contestación, al referirse al hecho marcado bajo número 1 de la demanda, indica los motivos por los cuales la *parte actora* incurrió en incumplimiento al citado precepto legal del *Reglamento*; al indicar lo siguiente:

«...ya que el día 06 de octubre aproximadamente a las 17:10 horas al encontrarme en el filtro de seguridad y control de velocidad denominado Radar, sobre la carretera Ensenada-Tijuana a la altura de la Delegación El Sauzal de Rodríguez, regulado por radar modelo Bushnell Speedster con número de inventario 23215, en el lugar fue detectado por el mencionado radar el vehículo Nissan modelo 2001, color rojo con exceso de velocidad. Por lo cual solicite con señales audibles y visibles detuviera su marcha, al intervenirle me identifique como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, proporcionándole mis grados, nombre y portando el uniforme correspondiente, le hice saber al ciudadano que el radar había detectado que conducía a 92 km en zona de 60 km. Por lo cual solicité al C. José Rosario Valdivieso Téllez, su licencia y tarjeta de circulación para la elbaoración de la boleta de infracción 907523.»

Sin embargo, **no** es la contestación a la demanda donde la autoridad debe abundarse sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a imponerse un infracción, sino que necesariamente deben darse a conocer en el mismo acto de autoridad, es decir, en la boleta de infracción de tránsito; pues el no hacerlo así imposibilita a la *parte actora* de exponer en su demanda argumentos de desvirtúen todos aquéllos argumentos que sustenten el haberse cometido una infracción de tránsito.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL

PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA OPONERSE A ELLO.

De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 119/2001. Rodolfo Sandoval Zamora. 30 de abril de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 606, tesis 515, de rubro:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL."

Registro digital: 185623. Aislada. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XVI, Octubre de 2002. Tesis: III.3o.A.10 A. Página: 1467.

En virtud de lo antes expuesto, en el acto impugnado no existe fundamentación y motivación suficiente que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer el correcto fundamento y los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al resultar fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar el diverso motivo de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, fecha seis de octubre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Policía* a lo siguiente:

a) gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutive anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés; y

b) devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por correo electrónico al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 318/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.